

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **107**

Fecha Estado: 20/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120080058200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ADRIANA PATRICIA RAIGOZA JURADO	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	19/10/2022		
05615400300120160072000	Ordinario	ALBERTO LEON GALLEGO ROMAN	URIEL DE JESUS GALLEGO ROMAN	Auto que fija fecha de audiencia NOVIEMBRE 3 DE 2022, A LAS 9:30 A.M.	19/10/2022		
05615400300120170066500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NORBERTO DE JESUS BUSTAMANTE	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	19/10/2022		
05615400300120170079500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JAVIER ALBERTO GAVIRIA LONDOÑO	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION	19/10/2022		
05615400300120200017600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANABEL OSPINA PALACIO	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	19/10/2022		
05615400300120200065800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JORGE MARIO CASTRILLON HERRERA	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	19/10/2022		
05615400300120210010300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE ANGEL GOMEZ	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	19/10/2022		
05615400300120210029700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS	GUILLERMO ANTONIO ATEHORTUA SOTO	Auto que ordena comisionar PARA SECUESTRO	19/10/2022		
05615400300120210040400	Ejecutivo Singular	MACROPROYECTO PORTANOVA VITAL CENTER	RICARDO LEON OSPINA PATERNINA	Auto que ordena comisionar PARA SECUESTRO	19/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210077300	Sucesion	MARIA FERNANDA PEREZ GOMEZ	DISNEY ARCESIO PEREZ RIVILLAS	Auto pone en conocimiento REHACE PARTICION	19/10/2022		
05615400300120210077800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JORGE ELIECER RODRIGUEZ SUAREZ	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	19/10/2022		
05615400300120210103800	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	VICTOR EMILIO QUINTERO QUINTERO	Auto que ordena comisionar PARA SECUESTRO	19/10/2022		
05615400300120220003600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	REINALDO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA	Auto que ordena comisionar PARA SECUESTRO Y CITA ACREEDOR HIPOTECARIO	19/10/2022		
05615400300120220007800	Ejecutivo Singular	ROMER ALEXANDER GOMEZ VERGARA	ALEJANDRA GOMEZ HENAO	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	19/10/2022		
05615400300120220011100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OMAR DE JESUS GIL SANCHEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACION CREDITO	19/10/2022		
05615400300120220032300	Verbal	JOSE ALBERTO CASTRO TABARES	TRANSVALOSSA S.A.S	Auto requiere A LA PARTE DEMANADANTE	19/10/2022		
05615400300120220034200	Ejecutivo Singular	CARLOS FERNANDO RAMIREZ BUITRAGO	JUAN DAVID RENDON BURITICA	Auto que niega lo solicitado	19/10/2022		
05615400300120220044500	Ejecutivo con Título Hipotecario	GEOVANNY ANDRES MONSALVE GARCIA	MARIA DE LOS ANGELES RENDON SERNA	Auto que ordena comisionar PARA SECUESTRO	19/10/2022		
05615400300120220058500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEYDY JOHANNA PEREZ SALAZAR	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	19/10/2022		
05615400300120220060200	Verbal	ANA MARIA RAMIREZ ARANGO	SIMON URIBE RAMIREZ	Auto pone en conocimiento ORDENA INSCRIPCION DE DEMANDA	19/10/2022		
05615400300120220065500	Ejecutivo Singular	LILLYAM MARINA VALENCIA DE CIFUENTES	ANA CECILIA HENAO MUÑOZ	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANO REQUISITOS	19/10/2022		
05615400300120220066100	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA	ASTRID GISELE TRIVIÑO CARO	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	19/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220066500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	CMG INGENIEROS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2022		
05615400300120220067600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JONNY STIVENSON GRISALES RENDON	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	19/10/2022		
05615400300120220067700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YURY PATRICIA JARAMILLO JARAMILLO	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	19/10/2022		
05615400300120220068300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OSCAR HUMBERTO RIVILLAS GARZON	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	19/10/2022		
05615400300120220068500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEIDY JOHANA GUTIERREZ GOMEZ	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	19/10/2022		
05615400300120220073500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	19/10/2022		
05615400300120220080800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA PATRICIA GARCES OSORIO	Auto que libra mandamiento de pago Y DECRETA MEDIDA	19/10/2022		
05615400300120220081500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MAURICIO ANDRES OSPINA DIAZ	Auto resuelve recurso NO REPONE	19/10/2022		
05615400300120220081800	Ejecutivo Singular	COEMPOPULAR	MAGDA CRISTINA RENDON JURADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2022		
05615400300120220082300	Ejecutivo Singular	LABORATORIOS DELTA S.A.S.	DIANA CAROLINA ESPINEL AREVALO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	19/10/2022		
05615400300120220082800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIA	LINA MARIA AGUIRRE VALENCIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	19/10/2022		
05615400300120220083100	Ejecutivo Singular	AECSA	SERGIO ALEJANDRO MORALES CARDONA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	19/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00823 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- La copia digital del título valor Pagaré 1191 obrante a folios 5 de la carpeta virtual principal, deberá ser aportada en mejor calidad de imagen, por cuanto la arrimada resulta borrosa e ilegible en algunos de sus apartes.
- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la sociedad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Ley 2213 de 2022).
- Conforme lo dispuesto por el artículo 84, numeral 2° y 85 del Código General del Proceso, no se allega con la demanda el Certificado completo de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante LABORATORIOS DELTA S.A.S., necesario además, para acreditar la calidad de representante legal con la que actúa el poderdante.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00828 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda, el domicilio de la entidad demandante conforme lo establece el artículo 82, numeral 2º del C. General del Proceso.
- En los términos del artículo 82, numeral 1º, del Código General del Proceso, no se ha designado correctamente el juez a quien se dirige la demanda.
- Existe incongruencia en el acápite de competencia del escrito introductor, en cuanto a su determinación, habida cuenta que el lugar de cumplimiento establecido en el título valor objeto de demanda, corresponde a la ciudad de Medellín.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:
- *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00831 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme lo dispuesto por el artículo 84, numeral 2º y 85 del Código General del Proceso, no se allega con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad BBVA COLOMBIA S.A., que acredite la calidad de Director de Operaciones y Representante legal de dicha entidad del señor RONAL EDGARDO SAAVEDRA TAMAYO, este a su vez, poderdante del endosante en propiedad señor FREDY PINZÓN GONZÁLEZ.
- La copia digital del título valor obrante a folios 15 de la carpeta virtual principal, deberá ser aportada en mejor calidad de imagen, por cuanto la arrimada resulta borrosa e ilegible en algunos de sus apartes.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULIAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2021).

Radicado: 05 615 40 03 001 2008 00582 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 03 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de ALIRIO DÍAZ YANCE.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciense.

TERCERO: A la fecha, no aparecen dineros depositados a órdenes de este despacho en razón de las cautelas ordenadas. Los que se depositen con posterioridad a esta providencia, le serán devueltos al demandado en su totalidad.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

QUINTO: Por no llenar los presupuestos establecidos en el artículo 119 el C. General del Proceso, no se acepta renuncia de términos que hace el memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Milena Zuluaga Salazar

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, octubre 14 de 2022. Informo señora Jueza que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 27 de septiembre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00655 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha septiembre 16 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, octubre 14 de 2022. Informo señora Jueza que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 27 de septiembre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00661 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha septiembre 16 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
SECRETARIA

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, octubre 14 de 2022. Informo señora Jueza que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 29 de septiembre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00735 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha septiembre 21 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00808 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva con garantía real, cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA GARCES OSORIO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (**\$ 107'232.406**) por concepto de **capital** contenido en el Pagaré número **90000118154** allegado como base de recaudo, obrante a folios 158 a 176 del cuaderno principal expediente digital archivo 01 o folios 152 a 156 archivo 03 dossier digital.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde la presentación de la presente demanda jurisdiccional, esto es, desde el **20 de septiembre de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de

interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Más la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 2'707.946)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 01 de julio al 01 de septiembre de 2022.

1.2. Por la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 2'054.704)** por concepto de **capital** contenido en el **Pagaré de fecha 13 de abril de 2015**, allegado como base de recaudo, obrante a folios 163 y 165 del cuaderno principal expediente digital archivo 01 o folios 157 a 159 archivo 03 dossier digital.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **16 de septiembre de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.3. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1'570.079)** por concepto de **capital** contenido en el **Pagaré electrónico número 16763884**, allegado como base de recaudo, obrante a folios 174 a 176 del cuaderno principal expediente digital archivo 01 o folios 168 a 170 archivo 03 dossier digital.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **06 de abril de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Como dispone el artículo 468, numeral 2°, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro de los bienes inmuebles gravados con garantía real contenida en la Escritura Pública Nro. **6.738** del 31 de agosto de 2020, otorgada en la Notaría Quince del Círculo de Medellín, identificados con folios de Matrículas Inmobiliarias **020-208771 y 020-208527**. Líbrense el oficio del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, portador de la T. P. 35.648 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 003 **2022 00815 00**

Decisión: Resuelve Recurso

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por parte del Dr. ESTEBAN GOMEZ GOMEZ quien actúa como endosatario para el cobro de la Cooperativa pretensora en este asunto, frente al auto que libro mandamiento de pago y calendado el cinco -05- de octubre hogaño; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Indica que en la demanda se solicitó librar mandamiento de pago por los dineros productos del Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD), por valor de \$ 643.774, que si bien no aparece expreso en el pagaré la modificación realizada, la misma se encuentra autorizada por el demandado, donde manifiesta su consentimiento.

Es por lo anterior que solicita reponer la decisión.

CONSIDERACIONES

Entremos entonces al estudio del proceso como tal : El título ejecutivo es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial, por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una

obligación de pagar una suma de dinero, dar otra cosa, o de hacer, deshacer, o no hacer, a cargo de una o más personas y en favor de otra u otras, que por ser **expresa**, clara, exigible y constituir plena prueba de la existencia de la obligación en cabeza del deudor, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.

Ciertamente no cabe duda de la dificultad existente para estructurar lo que es el título ejecutivo, pues para que sea completa habría que indicar de una vez los elementos de forma y de fondo del mismo. Tales elementos se citan a continuación, los cuales son respectivamente:

QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir **que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.**

QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan **inequívocamente señalados.**

QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o se haya cumplido ésta.

Al respecto el procesalista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, parte especial, séptima edición, página 388 nos dice: ... **El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere entender” y expresado lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implica que se manifieste**

con palabras, quedando constancia usualmente escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que pueda exigirse al deudor.

En lo anterior queda patente la intención del legislador de resaltar la nitidez de la obligación para agregar pleonásticamente, el requisito de claridad que la presupone al ser expresa.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define nuestra corte así: “La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”. Nosotros agregamos que en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición, caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible...”

Iguals consideraciones encontramos con relación a los títulos ejecutivos del procesalista Juan Guillermo Velásquez, quien aduce:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a) **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente **señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor)**, además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa e idóneamente integrado, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

b) **Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c) **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a

condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Determinada las características que debe contener el título que se aporte como base de recaudo, se entra a estudiar el allegado con las presentes diligencias; en el caso en comento, el documento allegado y con relación al rubro determinado como productos del Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD), por valor de \$ 643.774, se tiene que en éste **NO** se cuenta estipulado en la literalidad del mismo la suma por este concepto y es más, es la misma parte recurrente, quien en su escrito indica: “... **que si bien no aparece expreso en el pagaré la modificación realizada...**” (Negrillas fuera del texto) razón por la cual no se podrá reponer la decisión por falta de cumplimiento de los requisitos de los títulos valores.

Entonces es bueno advertir que para que el documento tenga la capacidad de forzar el cumplimiento de una obligación **expresa, clara y exigible**, en los términos del artículo 422 arriba citado, es necesario que provenga del deudor o de su causante, y sólo se da la certeza de tal situación cuando está suscrito directamente por uno u otro.

Y es que no es capricho del despacho su posición denegatoria frente al rubro determinado como productos del Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD), por valor de \$ 643.774, pretendida por la parte demandante, simplemente este estrado judicial actúa conforme a las disposiciones que la Ley vigente exige y a fuerza de lo anterior, se concluye que, para ejecutar una obligación contenida en un título valor, éste debe estar suscrito por el deudor y constituya plena prueba en su contra, condición esta que no se materializa en el caso particular.

Por lo anterior, no comparte este despacho los argumentos planteados por el apoderado judicial del demandante, en su escrito de reposición queriendo pretermitir las exigencias de las normas arriba citadas, frente a lo cual no se repondrá el auto atacado.

Así pues, no se encuentran argumentos suficientes para reponer la decisión atacada, debido a que el incumplimiento de una obligación no se acredita con el solo dicho de quien pretende su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso de reposición promovido contra el auto proferido el cinco -05- de octubre del año en curso, en el que se negó el mandamiento de pago solicitado, con relación al rubro determinado como productos del Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD), por valor de \$ 643.774.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00818 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COEMPOPULAR** y en contra de la señora **MAGDA CRSITINA RENDON JURADO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL ONCE PESOS (\$ 18'086.011)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 22 y 23 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **01 de mayo de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados

mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Más la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 169.595) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos entre el 31 de marzo al 30 de abril de 2022.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO, portadora de la T. P. 72.852 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Milena Zuluaga Salazar

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00720 00**

Decisión: Fija audiencia

De conformidad a lo reglado en el artículo 392 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha y hora para adelantar las fases previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, cuya realización se llevará a cabo el día tres (3) del mes de noviembre del año 2022 a las 9:30 horas.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

INFORME – OFICIOS: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 y 173 inciso 2, del Código General del Proceso, se abstiene el despacho de ordenar oficiar a otras entidades, habida cuenta que como primera medida y conforme a las normas procesales traídas a colación era obligación de la parte, gestionar la consecución de dicha información directamente o por medio de derecho de petición.

Inspección judicial: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, se llevará a cabo inspección

judicial al inmueble a usucapir el día tres (3) del mes de noviembre del año 2022 a las 9:30 horas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (curadora)

La Curadora Ad-litem no formuló peticiones probatorias que decretar

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo, se requiere a las partes, con el fin de que aporten, mínimo cinco (5) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia.

Por la secretaría del Despacho del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura, no solo mientras dure la suspensión de términos, sino en adelante de cara a la implementación de la justicia digital.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Milena Zuluaga Salazar

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico _____ de Octubre _____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00585 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 04 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de la señora **LEYDY JOANNA PÉREZ SALAZAR**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Oficiese.

TERCERO: A la fecha no se hallan dineros a disposición del despacho por concepto de las medidas cautelares decretadas. Los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto le sean retenidos a la demandada, le serán devueltos en su totalidad.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00665 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA –CFA- y en contra de la sociedad CMG INGENIEROS S.A.S. y el señor JUAN ARLEY CASTRILLÓN RÍOS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$95.111.112** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 901101925-1 contentivo de la obligación 020-2021-00225-7, obrante a folios 5 al 7 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

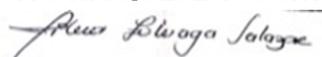
SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al demandado conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte

demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la sociedad DEFENSA TECNICA LEGAL S.A.S., a través de su representante legal Dr. EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS, abogado portador de la T. P. 275.212 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico ____ de octubre ____ de 2022

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, octubre 18 de 2022. Informo señor Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 27 de septiembre hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00676 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 27 de septiembre de esta anualidad, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en punto 1 del auto de septiembre 16 hogaño, específicamente, **allegar el título valor mencionado en los hechos de la demanda como base de recaudo, Pagaré Nro. 056002110**, con la respectiva prueba de endoso a la sociedad ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, Num. 7º art. 90 Ib. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Milena Zuluaga Salazar

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, octubre 18 de 2022. Informo señor Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 27 de septiembre hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00677 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 27 de septiembre de esta anualidad, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en auto de septiembre 16 hogaño, específicamente, **allegar el título valor mencionado en los hechos de la demanda como base de recaudo, esto es: Pagaré Nro. 002023942, con la respectiva prueba de endoso a la sociedad ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S.**

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, Num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Milena Zuluaga Salazar

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, octubre 18 de 2022. Informo señor Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 27 de septiembre hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00683 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 27 de septiembre de esta anualidad, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en auto de septiembre 16 hogaño, específicamente, **allegar el título valor mencionado en los hechos de la demanda como base de recaudo, esto es: Pagaré Nro. 002025082, con la respectiva prueba de endoso a la sociedad ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S.**

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, Num. 7º art. 90 Ib. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Milena Zuluaga Salazar

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, octubre 18 de 2022. Informo señor Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 27 de septiembre hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00685 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 27 de septiembre de esta anualidad, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en auto de septiembre 16 hogaño, específicamente, **allegar el título valor mencionado en los hechos de la demanda como base de recaudo, esto es: Pagaré Nro. 002025164, con la respectiva prueba de endoso a la sociedad ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S.**

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, Num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 2017 00665 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la demandante, obrante en el documento 05 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de los señores NORBERTO DE JESÚS BUSTAMANTE y JORGE IVÁN TABARES CASTRO.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Oficiese.

TERCERO: Se dispone la entrega a los demandados, en proporción a sus descuentos, de los dineros que, a la fecha, se encuentren depositados a órdenes de este Despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, les sean retenidos.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVASE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01038 00**

Decisión: Comisiona Secuestro Inmuebles

Inscrita como se encuentra la medida de embargo de los derechos de cuota sobre los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria **020-14102 y 020-48671**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, inmuebles ubicados en el Municipio de San Vicente Ferrer Antioquia, de propiedad del demandado **VÍCTOR EMILIO QUINTERO QUINTERO**, se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor Juez Promiscuo Municipal del municipio de San Vicente Ant., lugar donde se encuentran ubicados los bienes; con amplias facultades legales para subcomisionar, allanar y designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se exhorta al comisionado a efectos de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 595, numeral 5° del Código General del Proceso, por tratarse del secuestro de derechos en común y proindiviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Milena Zuluaga Salazar

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico ____ de octubre ____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00602 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como la cautela solicitada resulta procedente de conformidad con el artículo 590, numeral 1° del C. G. del P., y una vez prestada la caución exigida en auto anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°) DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 020-78798 y 020-4378 de ORIP RIONEGRO ANT., 50C-910527 y 50C-937420 e la ORIP BOGOTÁ CENTRO y 290-4378 de la ORIP PEREIRA RIS., para lo cual se dispone a oficiar a los Registradores de II. PP. respectivos, para que inscriban la presente demandada y expidan, a costa del interesado, certificados de los bienes citados, de propiedad del demandado **SIMÓN URIBE RAMÍREZ, en donde conste registrada la medida cautelar ordenada.**

2°) DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en el Historial del Vehículo Automotor de Placas RIH-588, de propiedad del demandado URIBE RAMÍREZ, para lo cual se dispone oficiar a la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro Ant., lugar donde se encuentra registrado el automotor para que inscriban la presente demanda y se expida el respectivo certificado, a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00404 00**

Decisión: Comisiona secuestro inmueble.

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble que posee el demandado RICARDO LEÓN OSPINA PATERNINA, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **020-91871**, en la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro; se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., con facultades para subcomisionar, reemplazar al secuestro designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestro se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$250.000. Líbrese despacho comisorio con insertos del caso. Como secuestro se designa a

BAENA AGUIRRE	LADY JOHANA	1.036.931.502	CLL. 49 # 48-06, OF. 301	RIONEGRO.	3137818412
---------------	----------------	---------------	--------------------------	-----------	------------

Se adjuntarán copias de los linderos y la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Milena Zuluaga Salazar

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico ____ de octubre ____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00036 00**

Decisión: Comisiona Secuestro Inmueble

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble que posee el demandado REINALDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA, con c.c. Nro. 70.066.041, bien distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **020-81247**, en la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro; se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., con facultades para subcomisionar, reemplazar al secuestre designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestre se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$250.000. Líbrese despacho comisorio con insertos del caso. Como secuestre se designa a

FERNANDEZ YEPES	YOLANDA DE JESUS	43.504.116	TRANV. 31 SUR # 32B-55	ENVIGADO	3194773643
--------------------	---------------------	------------	------------------------	----------	------------

Se adjuntarán copias de los linderos y la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

Como quiera que del Certificado de Tradición del inmueble a secuestrar se desprende un gravamen hipotecario en favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA-, y de conformidad con el inciso 1º del Art. 462 del Código General del Proceso, SE ORDENA CITAR a dicha entidad, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto se presenten a hacer valer su crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Milena Zuluaga Salazar

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico ____ de octubre ____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00445 00**

Decisión: Comisiona secuestro inmueble. Decreta medida

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble que posee la demandada MARÍA DE LOS ÁNGELES RENDÓN SERNA, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **020-50496**, en la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro; se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., con facultades para subcomisionar, reemplazar al secuestro designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestro se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$250.000. Líbrese despacho comisorio con insertos del caso. Como secuestro se designa a

SOSA MARULANDA	JORGE HUMBERTO	8430226	CRA 32 # 22-77, PISO 3	EL CARMEN DE VIB.	5431349	3012052411
-------------------	-------------------	---------	---------------------------	----------------------	---------	------------

Se adjuntarán copias de los linderos y la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Milena Zuluaga Salazar

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico ____ de Octubre ____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00778 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 07 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO contra el señor JORGE ELIÉCER RODRÍGUEZ SUÁREZ.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciense.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00795 00**

Decisión: Corrige Auto que aprueba liquidación

Vista la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, visible en documento 07 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que este despacho ha incurrido en un error durante el desarrollo del auto que aprueba la liquidación del crédito, fechado septiembre 30 de 2021, el juzgado dispone CORREGIR el mismo en el sentido de que el nombre de la entidad que presentó la liquidación que se aprueba es COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA y no FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00111 00**
Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra OMAR DE JESÚS GIL SÁNCHEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 8 de julio de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$800.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Milena Zuluaga Salazar

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00378 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el documento 08 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra del señor **JAVIER SANTIAGO BOHÓRQUEZ DUSSAN**.

SEGUNDO: Las medidas cautelares ordenadas en este asunto no fueron perfeccionadas.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Milena Zuluaga Salazar

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00658 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 09 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA -CFA-** en contra del señor **JORGE MARIO CASTRILLÓN HERRERA**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Oficiese.

TERCERO: A la fecha no se hallan dineros a disposición del despacho por concepto de las medidas cautelares decretadas. Los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto le sean retenidos al demandado, le serán devueltos en su totalidad.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00773 00**

Decisión: Resuelve Solicitud

Para el veinticuatro -24- de Mayo de la presente anualidad, el Dr. LUIS EDWIN BOTERO GARCÍAS, quien actúa como mandatario judicial de la señora MARIA FERNANDA PEREZ GOMEZ interesada en el presente tramite jurisdiccional, solicita al despacho rehacer el trabajo de partición elevada en la escritura pública 1788 del 3 de octubre de 2019.

Previa resolver lo pertinente, se hace necesario hacer el siguiente recuento así:

- I. Se observa, que la solicitud del presente tramite tiene como sustento lo reglado en el decreto 902 de 1988, articulo 3, numeral 6 que es del siguiente tenor:

“6. Si después de suscrita la mencionada escritura aparecieren nuevos interesados, éstos podrán hacer valer ante el Juez competente sus derechos, o solicitar al mismo notario, conjuntamente con los que intervinieron en la anterior liquidación, que esta se rehaga, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. Para efectos de la

liquidación notarial adicional no es necesario repartir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento.”

- II. Se observa en el dossier digitalizados, archivo 01, folios 25 a 28, copia de la escritura pública 1.788 del 03 de Octubre de dos mil diecinueve -2019- en la cual se efectuó la liquidación de la sucesión del finado DISNEY ARCESIO PEREZ RIVILLAS, en la cual acudió a reclamar la señora MARY DE JESUS RIVILLAS DE PEREZ madre del finado, quien manifestó que el causante no poseía descendencia.
- III. Así mismo a folios 11 a 13 del expediente digitalizado, archivo 01, se observa registro civil de nacimiento de la solicitante, señora MARIA FERNANDA PEREZ GOMEZ, en la cual se puede establecer con prueba idónea que el finado DISNEY ARCESIO PEREZ RIVILLAS era su progenitor, por lo cual le asiste derecho en aperturar este trámite jurisdiccional

En vista de lo anterior, se accederá a la solicitud de rehacer el trabajo de partición conforme lo regado en el decreto 902 de 1988, artículo 3, numeral 6, dado que se ha acreditado como primera arista, el trámite de la liquidación de la herencia del finado DISNEY ARCESIO PEREZ RIVILLAS, efectuado mediante la escritura pública 1.788 del 03 de Octubre de dos mil diecinueve -2019- y vista en el dossier digitalizados, archivo 01, folios 25 a 28; y como segunda arista, también se acredita que la interesada en este asunto señora MARIA FERNANDA PEREZ GOMEZ es una nueva

interesa y con mejor derecho a suceder y mejor vocación hereditaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena REHACER el trabajo de partición contenida en la escritura pública 1.788 del 03 de Octubre de dos mil diecinueve -2019- de la Notaria Primera del Circulo Notaria de esta Localidad; obrante en el dossier digitalizados, archivo 01, folios 25 a 28; lo anterior, conforme lo regado en el decreto 902 de 1988, articulo 3, numeral 6.

SEGUNDO: Se autoriza al Dr. LUIS EDWIN BOTERO GARCIA para que proceda a rehacer el trabajo de partición en este asunto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico ____ de Octubre de 2022.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00342 00**

Decisión: Niega solicitud de dejar sin efecto auto de rechazo

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el abogado Dr. JUAN DAVID ALZATE ALZATE, en calidad de apoderado judicial del demandante CARLOS FERNANDO RAMÍREZ BUITRAGO, de dejar sin efecto el auto que rechazó la presente demanda, fechado el uno -01- de agosto hogañó; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Indica el recurrente que la parte demandante si cumplió con la subsanación de la demanda, la cual fue enviada al correo del despacho rioj01cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 21 de julio del presente y por tal motivo solicita al despacho de manera respetuosa dejar sin efectos el auto que RECHAZA la demanda.

CONSIDERACIONES

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si la parte demandante a pesar de haberse inadmitido la presente demanda judicial, cumplió con su deber legal de allegar escrito de subsanación al proceso utilizando los canales digitales debidamente informados y puestos a disposición en esta jurisdicción.

Según se aprecia del recurso objeto de este asunto, se tiene que la parte pretensora indica que el escrito contentivo y que pretendía subsanar los defectos enrostrados, fue allegado al correo electrónico del despacho; empero, como bien es sabido, en esta Jurisdicción, contamos con la dependiente judicial de Centro de Servicios Administrativos, la cual es la

encargada de gestionar todo lo relacionados con memoriales y demanda (y fue allí donde la parte demandante radico la demanda y fue sometida a reparto)

Según se observa en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>, en el acápite de AVISOS, dicha dependencia judicial, esto es, el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE RIONEGRO, desde el 25 de junio de 2020 informo lo siguiente:

“EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE RIONEGRO – ANTIOQUIA

Conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y en la Circular CSJANTA20-56 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

INFORMA A LA COMUNIDAD EN GENERAL

Que el correo electrónico habilitado para la recepción de demandas, tutelas y memoriales dirigidos a cualquiera de los doce Juzgados ubicados en el Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez de Rionegro, Antioquia, será el siguiente:

[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co...](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)”

Por lo anterior, no es excusa para que la parte demandante NO hubiese gestionado el memorial para subsanar la presente demanda a través de la oficina del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de la localidad, habida que es de público conocimiento que es a través de dicha dependencia judicial que se filtran todos los escrito en esta Jurisdicción y se reitera que fue por intermedio de dicha oficina que se gestionó el reparto de la presente demanda; por lo cual no le asiste razón a la solicitante en no gestionar el envío de su escrito por dicha dependencia judicial.

Bajo los anteriores argumentos, es que este estrado judicial, no atenderá a la petición de dejar sin efecto el auto objeto de inconformidad en el presente trámite jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener la decisión adoptada por este despacho en providencia fechada agosto 01 hogaño, que rechazó la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico ____ de octubre ____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00297 00**

Decisión: Comisiona secuestro inmueble.

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble que posee el demandado JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **020-20217**, en la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro; se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., con facultades para subcomisionar, reemplazar al secuestre designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestre se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$250.000. Líbrese despacho comisorio con insertos del caso. Como secuestre se designa a

MARULANDA	RAMÍREZ	RUBIELA DEL SOCORRO	CRA 10 # 45C SUR-28	ENVIGADO	2329206
-----------	---------	---------------------	------------------------	----------	---------

Se adjuntarán copias de los linderos y la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Milena Zuluaga Salazar

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico ____ de octubre ____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00078** 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el documento 10 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **ROMER ALEXÁNDER GÓMEZ VERGARA**, en contra de **ALEJANDRA GÓMEZ HENAO**.

SEGUNDO: Las medias cautelares ordenadas en este asunto, no fueron perfeccionadas.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00323 00**

Decisión: Requiere apoderado. Aclara auto.

Frente al escrito de Acuerdo Transaccional celebrado entre las partes en este asunto, obrante en documento 10. de la carpeta virtual principal, allegado por el apoderado judicial del demandante, se requiere al memorialista a efectos de que se sirva aclarar al despacho si lo que pretende es la suspensión del proceso o la terminación del mismo, pues existe incongruencia en tal sentido.

Ahora bien, frente a la solicitud del citado apoderado, en cuanto a que el despacho le aclare el alcance de lo dispuesto en auto fechado agosto 26 de 2022, visible en documento 09 de la carpeta virtual, se le hace saber que no es probable para el funcionario tener la certeza de que efectivamente el WhatsApp pertenece a la persona que se pretende notificar, si el móvil se encuentra en su poder y además que se encuentra en funcionamiento al momento de la notificación, mucho menos se cuenta con una certificación del operador del canal digital que confirme que dicha notificación cumplió con su objetivo, en conclusión, dicho medio no es idóneo para el fin pretendido.

Y refiriéndose a la notificación vía WhatsApp, la Honorable Corte Constitucional en pronunciamiento de febrero 10 de 2020¹, explica como llega a la conclusión de que la prueba del «pantallazo impreso» debe ser considerada una prueba indiciaria, advierte que esto se debe a la informalidad de estas y la duda que surge en relación con su origen, autenticidad y mismidad, ya que no existen mecanismos técnicos que puedan determinar estas situaciones como sí se podría hacer con la prueba electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Milena Zuluaga Salazar

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

¹ Ver Sentencia T-043 de febrero 10 de 2020



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00568 00**

Decisión: Fija audiencia – decreta Pruebas

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha y hora para adelantar las fases previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, cuya realización se llevará a cabo el día nueve (9) del mes de noviembre del año 2022 a las 9:30 a.m.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa,

hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo, se requiere a las partes, con el fin de que aporten, mínimo cinco (5) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia.

Por la secretaría del Despacho del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00176 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 12 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de las señoras **ALBA LUZ OSPINA PALACIO Y ANABEL OSPINA PALACIO**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Oficiese.

TERCERO: A la fecha no se hallan dineros a disposición del despacho por concepto de las medidas cautelares decretadas. Los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto le sean retenidos a las demandadas, les serán devueltos en su totalidad.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00103 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior, visible en documento 15 de la carpeta virtual principal, presentada tanto por la apoderada judicial de la entidad demandante como por los demandados en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, en contra de los señores **JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ** y **FERNANDO ANTONIO SIERRA**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Conforme lo solicitan los memorialistas en su escrito de terminación, se dispone la entrega a la parte demandante, **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, de la suma de **\$8.947.496.78**, de los dineros que, a la fecha, se encuentran depositados a órdenes de este Despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas. El excedente, y los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, sean retenidos a órdenes de este despacho, le serán devueltos a los demandados en su respectiva proporción.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre ____ de 2022

